

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 47-001-4189004-2021-00246-00

Dte. CUIDADO CRITICO S.A.S.

Ddo. DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR-BATALLON DE INFANTERIA "CORDOVA"

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Hallándose al despacho el presente proceso ejecutivo para pronunciarse sobre la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte actora se advierte que la parte demandada a través de apoderado, aunque de manera extemporánea objeta dicha liquidación y solicita se realice el control de legalidad a la misma, radicando su inconformidad en que la parte ejecutada ha realizado abonos a la obligación los cuales no se encuentran reflejados en la liquidación a revisar.

Siendo ello así, previo al pronunciamiento del despacho, se ordena poner en traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, el memorial allegado por la parte demandada el día 12 de enero del actual año, para que se pronuncie al respecto y para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 1º de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 009
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

Rad.: Rad.: 470014189-004-2020-00478-00
Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA
Ddos: NOHORA CECILIA PERTUZ SAMPER y Otro



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: jo4prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa: "*vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*".

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto. Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrense el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 1º de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 009</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

Rad. No. 711-2017

Dte.: BANCO PICHINCHA

Ddo: JHON ALEJANDRO LONDOÑO OSORIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Reconózcase y téngase a la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ como apoderada de la parte demandante BANCO PICHINCHA conforme al poder de sustitución allegado al expediente digital.

Agréguese al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado, recibido el día 25 de octubre de 2021 y procedente del Juzgado 36 Civil Municipal de Cali-Valle.

Del avalúo de automotor aportado por la parte ejecutante en el presente asunto, córrasele traslado a la parte contraria por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 444-2 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 1º de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 009</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-01035-00

Dte: COOMUNIDAD

Dda: AROLDO ENRIQUE MENDOZA CORREA Y OTRO

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería a la Dra. YORLEIDYS VIANNETH GUTIERREZ MENDOZA como apoderada del demandado AROLDO ENRIQUE MENDOZA CORREA, conforme al poder otorgado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte ejecutante del escrito presentado virtualmente el día 21 de enero de la corriente anualidad, pronunciándose sobre los hechos de la demanda y planteando excepciones de mérito el demandado AROLDO ENRIQUE MENDOZA CORREA a través de su apoderada judicial, por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá adjuntar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 1º de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 009</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00901-00

Demandante: CIELO ESTHER GALVIS TAMAYO NIT. 57.433.271

Demandados: HEREDEROS DE VICENTE RONDON AFANADOR

DAYA YURANIS RONDON GALVIS

MARISOL RONDON GALVIS

LEONEL RONDON GALVIS

MILAGROS SOFIA RONDON BORJA

Santa Marta, treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Debidamente subsanada la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, se avizora que la misma cumple con todos los requisitos de ley exigidos para este tipo de proceso, se procederá con su admisión. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por **CIELO ESTHER GALVIS TAMAYO**, a través de apoderado, contra **HEREDEROS DE VICENTE RONDON AFANADOR, DAYA YURANIS RONDON GALVIS, MARISOL RONDON GALVIS, LEONEL RONDON GALVIS Y MILAGROS SOFIA RONDON BORJA** tramítese por el procedimiento Verbal sumario.

SEGUNDO: Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

CUARTO: Téngase al Doctor. **JAIME SADID MARULANDA VALIENTE**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 1° de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 009  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-001045-00

Demandantes: ALVARO ANTONIO MCAUSLAND SANCHEZ CC. 72.144.213
LEONARDO DE LA VALLE RESTREPO CC. 19.589.856
Demandado: D'LEOS INVERSIONES S.A.S NIT. 901.118.727-2

Santa Marta, treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Debidamente revisada la presente demanda de restitución de inmueble local comercial arrendado, se avizora que la misma cumple con todos los requisitos de ley exigidos para este tipo de proceso, se procederá con su admisión.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de restitución de inmueble local comercial arrendado presentada por **ALVARO ANTONIO MCAUSLAND SANCHEZ Y LEONARDO DE LA VALLE RESTREPO**, a través de apoderado, contra **D'LEOS INVERSIONES S.A.S** tramítese por el procedimiento Verbal sumario.

SEGUNDO: Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss. Del Código General del Proceso.

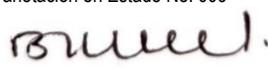
TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

CUARTO: Téngase al Doctor. **ALFREDO ANTONIO CAMPO VERGARA**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 1º de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 009</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-01023-00
Demandantes: LUZ MARLENIS CALDERON BETANCOURT CC. 36.546.209
ANDRES ARBESU CALDERON CC. 79.944.560
LUIS CARLOS ARBESU CALDERON CC. 80851827
Demandado: HERMIDES RAFAEL FLOREZ LOZANO CC. 12.548.471

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Advierte el despacho que al momento la admisión de la demanda de verbal de restitución de inmueble arrendado, por auto adiado 21 de enero del año 2022, se ocurrió en error involuntario al indicar las partes del proceso, por lo anterior, se corrige el mencionado proveído en el sentido de precisar que los nombres correctos de los demandantes son **LUZ MARLENIS CALDERON BETANCOURT, ANDRES ARBESU CALDERON Y LUIS CARLOS ARBESU CALDERON**, teniéndose como demandado a el señor **HERMIDES RAFAEL FLOREZ LOZANO**.

Al momento de notificar dicho Admisorio, realícese la del presente auto.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 1° de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 009</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00823-00

Demandante: ERICK DE JESUS GONZALEZ JIMENEZ CC. 72.193.278

Demandado: HAENZ DEL PUERTO RUEDA CC. 19.365.791

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se allega la evidencia del envío digital de la demanda y sus anexos a los al demandado, como lo expresa el **Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020**.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE.-
LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 1° de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 009</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00899-00

Demandante: ALEIDA ARDILA ESCOBAR CC. 40.385741

Demandado: HENRY GONZALO RUIZ ORDANETA CC. 6.716.811

KATHERINE DEL MAR RUIZ ROJAS CC. 1.098.818.812

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se allega la evidencia del envío digital de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo expresa el **Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020**.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE.-
LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 1° de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 009</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00983-00

Demandante: ALFREDO ANTONIO PUPO GOMEZ CC. 3.933.804
Demandado: KAREN MARIA BOJATTO BOLAÑO CC. 39.048.648

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se allega la evidencia del envío digital de la demanda y sus anexos a la demandada, como lo expresa el **Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020**.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así mismo, no se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de la demandada, para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE.-
LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 1º de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 009</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00985-00

Demandante: ALFREDO ANTONIO PUPO GOMEZ CC. 3.933.804
Demandado: GUSTAVO ADOLFO GIRALDO GOMEZ CC. 80.170.123
AZUCENA GOMEZ CARREÑO CC. 28.534.011

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se indica en la misma, las direcciones físicas o electrónicas para notificación de la señora **AZUCENA GOMEZ CARREÑO**, y que se deben aportar teniendo en cuenta lo dispuesto por el **Decreto 806 de 2020**.

Así mismo, no se allegó la evidencia del envío digital de la demanda y sus anexos a la demandada, como lo expresa el **Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020**.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

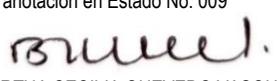
RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE.-
LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 1º de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 009  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-01060-00

Demandante: SANTA MARTA INMOBILIARIA NIT. 900332558-7

Demandado: ALVARO JOSÉ RUSSO PARDO CC. 73.084.160

Santa Marta, treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que la evidencia que se de cómo se obtuvo el canal digital del señor, ALVARO JOSÉ RUSSO PARDO, proviene de una entidad diferente al demandado, no cumpliendo así con lo expresado por el **Inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 1º de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 009</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00661-00

Demandante: FINANCIERA PROGRESSA NIT. 830.033.907-8
Demandada: YANNETTE RODRIGUEZ ORELLANO CC. 57.443.190

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud por parte de la apoderada de la parte demandante de oficiar a SANITAS EPS S.A, para que suministre información respecto a la demandada.

Advierte esta agencia judicial que la solicitud deprecada no es procedente, toda vez que la labor de indagar sobre los aspectos allí planteados le corresponde a la parte interesada y no a este despacho.

Por lo anterior se,

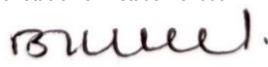
RESUELVE:

NEGAR la solicitud de oficiar a la entidad SANITAS EPS S.A, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 1° de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 009</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00824-00

Demandante: FINANCIERA PROGRESSA NIT. 830.033.907-8
Demandada: ZORAIDA JOSEFA NORIEGA POLO CC. 5.7431.707

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud por parte de la apoderada de la parte demandante de oficiar a FAMISANAR EPS S.A, para que suministre información respecto a la demandada.

Advierte esta agencia judicial que la solicitud deprecada no es procedente, toda vez que la labor de indagar sobre los aspectos allí planteados le corresponde a la parte interesada y no a este despacho.

Por lo anterior se,

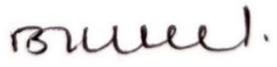
RESUELVE:

NEGAR la solicitud de oficiar a la entidad FAMISANAR EPS S.A, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 1° de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 009</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
